

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO Nº 000129 DE 2013
Nº 000129

POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA CRUZ ROJA CENTRO DE REHABILITACION UNFANTIL DE SOLEDAD ATLANTICO

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A, en uso de las facultades conferidas por la Ley 99/93, y teniendo en cuenta lo señalado en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 del 2011, demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

Que se realizó visita de inspección a la Cruz Roja Centro de Rehabilitación Infantil de Soledad Atlántico, con el objeto de realizarle seguimiento al manejo de los residuos hospitalarios. Dicha visita fue llevada a cabo por los funcionarios adscritos a la Gerencia de Gestión Ambiental de la que se originó el concepto técnico No. 0001228 del 31 de Diciembre del 2012.

ESTADO ACTUAL DEL PROYECTO O ACTIVIDAD:

La Cruz Roja Centro de Rehabilitación Infantil de Soledad Atlántico, se encuentra en actividad normal, es una entidad de primer nivel que presta los servicios de sicología, terapia ocupacional, educación especial, audiometría, fonología y optometría.

Estos servicios son prestados en horas hábiles, de lunes a viernes de 7.00 am a 12.00 pm y de 2.00 pm a 6.00 pm.

“OBSERVACIONES DE CAMPO

La Cruz Roja Centro de Rehabilitación Infantil de Soledad, realiza la Gestión Integral del manejo de los Residuos Hospitalarios y Similares de la siguiente manera:

La Cruz Roja Centro de Rehabilitación Infantil de Soledad, no está manejando adecuadamente el código de colores, realizando una inadecuada segregación en la fuente.

En cuanto a la recolección, transporte, disposición final de los residuos peligrosos, la Cruz Roja Centro de Rehabilitación Infantil de Soledad, actualmente no cuenta con una empresa encargada para la recolección de sus residuos hospitalarios en cuanto la cantidad recolectada no se obtuvo información por no llevar este registro, los residuos ordinarios son recogidos por la empresa Triple A. S.A. ESP con una frecuencia de tres veces a la semana.

La Cruz Roja Centro de Rehabilitación Infantil de Soledad, cuenta con el Plan de Gestión Integral de Residuos Hospitalarios y Similares PGIRHS, sin embargo no lo están implementando en la entidad.

La entidad le brinda a la persona encargada de la recolección de los residuos elementos de protección personal como guantes, delantal, botas, y tapaboca. Esta recolección se realiza dos veces al día.

La Entidad, no cuenta con la señalización de la ruta interna para la recolección de los residuos ordinarios y peligrosos.

La Cruz Roja Centro de Rehabilitación Infantil de Soledad, no cuenta con un área de almacenamiento central de sus residuos hospitalarios estos son dispuestos en patio al igual que los residuos ordinarios.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 000129 DE 2013

POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA CRUZ ROJA CENTRO DE REHABILITACION UNFANTIL DE SOLEDAD ATLANTICO

En cuanto a los vertimientos líquidos generados, son provenientes de las actividades de limpieza y baños, las cuales son vertidas al sistema de alcantarillado.

El agua utilizada para las actividades desarrolladas en la, es suministrada por La triple A. S.A. ESP.

Que de acuerdo a lo dicho en el concepto técnico anteriormente transcrito, podemos concluir lo siguiente:

La Cruz Roja Centro de Rehabilitación infantil de Soledad, no cumplió con los requerimientos establecidos en el Auto N°001214 del 14 de Diciembre de 2011, notificado por edicto N° 421 de 23 de Agosto 2012.

La Cruz Roja Centro de Rehabilitación Infantil de Soledad, cuenta con el Plan de Gestión Integral de Residuos Hospitalarios y similares PGIRHS, cumpliendo con el Decreto 2676 del 2000 modificado parcialmente por el Decreto 1669 del 2002, el cual deberá realizar actualización teniendo en cuenta los nuevos servicios que presta la entidad y los términos de referencia anexos al presente concepto.

La Cruz Roja Centro de Rehabilitación Infantil de Soledad, no esta manejando el código de colores realizando una inadecuada segregación en la fuente.

En cuanto a la recolección, transporte y disposición final de los residuos peligrosos, La Cruz Roja Centro de Rehabilitación de Soledad, ha contratado los servicios de la empresa SAE. S.A. ESP, sin embargo atualmente no esta prestando sus servicios a la entidad.

La Cruz Roja Centro de Rehabilitación Infantil de Soledad, no cuenta con un área de almacenamiento que cumple con las características mínimas establecidas, en el Numeral 7.2.6.1 del Manual de procedimiento para los residuos Hospitalarios adoptado por la Resolución 1164 de 2002.

Permiso de Emisiones Atmosférica: *no requiere de permiso de emisiones, esta no genera contaminación a este recurso.*

Permiso de Vertimientos Líquidos: *La Cruz Roja Centro de Rehabilitación Infantil de Soledad, no cuenta con permiso de vertimientos, deberá realizar las caracterizaciones de los residuos líquidos para establecer si cumple con lo establecido en la norma.*

Permiso de Concesión de Agua: *No requiere de permiso, el servicio de agua es suministrada por la Triple A.*

Teniendo en cuenta lo anterior, se considera que las medidas establecidas por la Cruz Roja Centro de Rehabilitación Infantil de Soledad no mitigan, corrigen, previenen, y controlan los impactos potenciales derivados del manejo de los residuos sólidos producto de la actividad de prestación de servicio de primer nivel".

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los Artículos 83 a 86 de la ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO Nº. 000129 DE 2013

POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA CRUZ ROJA CENTRO DE REHABILITACION UNFANTIL DE SOLEDAD ATLANTICO

de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que de conformidad con lo establecido en el Artículo Primero de la Ley 1333 de 2009: *"El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos"*.

Que de acuerdo con lo establecido en el Parágrafo del Artículo Segundo de la Ley 1333 de 2009, sin perjuicio de la facultad a prevención, *"En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio. (...)"*.

Que así las cosas, en el presente caso, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico es la competente para iniciar procedimiento sancionatorio ambiental, bajo la égida de la Ley 1333 de 2009.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que el art. 80 de la Constitución Política de la República de Colombia dispone en uno de sus apartes, *"El Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados..."*.

Que el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99/93, enumera como una de las funciones a cargo de las Corporaciones Autónomas Regionales, *"Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados"*.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo primero de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez, el artículo quinto de la misma Ley establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el artículo 17 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, en este caso se cuenta con la información suficiente recogida por la Corporación, con base en la cual se

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 000129 DE 2013

POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA CRUZ ROJA CENTRO DE REHABILITACION UNFANTIL DE SOLEDAD ATLANTICO

establece claramente que hay mérito para iniciar la investigación, por lo que no será necesaria dicha indagación, y se procederá a iniciar un proceso sancionatorio ambiental en contra de la Cruz Roja Centro de Rehabilitación Infantil de Soledad Atlántico.

Que el Artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que el artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la citada norma, en el evento de hallarse configurada algunas de las causales del artículo 9, esta Corporación declarará la cesación de procedimiento.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Corporación procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señalando expresamente las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizando las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.

CONSIDERACIONES FINALES

Que de conformidad con la Sentencia C-595 de 2010, en la que la Corte Constitucional decidió declarar exequibles el parágrafo del artículo 1º y el parágrafo 1º del artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, manifestando que dichas disposiciones no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental, además señaló que las autoridades ambientales deben realizar todas las actuaciones necesarias y pertinentes para verificar la existencia de la infracción ambiental, determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que en el presente caso es claro, que existe una conducta presuntamente violatoria de la normatividad de protección ambiental en atención a que la Cruz Roja Centro de Rehabilitación Infantil de Soledad Atlántico, no cumplió con los requerimientos establecidos en el Auto No. 001214 de Diciembre del 2011, en el sentido de no desalojar a los vendedores ambulantes que se encuentran en las cercanías del área de almacenamiento y adecuado para que el acceso sea restringido a particulares, tampoco ha informado sobre los servicios que la entidad ha dejado de prestar y el tiempo en el cual duraron inactivos, por lo que se justifica ordenar el inicio de un proceso sancionatorio ambiental, con el fin de establecer si efectivamente estamos ante la presencia de una infracción ambiental, en los términos del artículo 5º de la Ley 1333 de 2009.

En merito de lo anterior se;

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 000129 DE 2013

POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA CRUZ ROJA CENTRO DE REHABILITACION UNFANTIL DE SOLEDAD ATLANTICO

DISPONE

PRIMERO: Iniciar un proceso sancionatorio ambiental en contra de la Cruz Roja Centro de Rehabilitación Infantil de Soledad Atlántico, con el fin de verificar las acciones u omisiones constitutivas de infracción ambiental.

SEGUNDO: Con la finalidad de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

TERCERO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido o a cualquier persona que así lo solicite de conformidad con lo establecido en el art. 67 de la Ley 1437 del 2011.

CUARTO: Téngase como prueba dentro de la presente actuación administrativa, el concepto Técnico N° 0001228 del 31 de Diciembre del 2012, expedido por la Gerencia de Gestión Ambiental, así como la totalidad de los documentos que reposan en el expediente en cuestión y que han sido citados a lo largo del presente proveído.

QUINTO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, y para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar el artículo 70 de la misma Ley.

Dado en Barranquilla a los

04 MAR. 2013

de 2013

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


ALBERTO ESCOLAR VEGA
DIRECTOR GENERAL